



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

|               |  |
|---------------|--|
| Proceso:      | Incidente Por Presunto Desacato a Orden de Tutela. |
| Incidentista: | Adriana María Villegas Hernández.                  |
| Incidentada:  | EPS SURAMERICANA S.A.                              |
| Radicado:     | No. 05 001 40 03 005 <b>20210002300</b>            |
| Decisión:     | Define el Desacato.                                |

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, representada por el señor PABLO FERNANDO OTERO, en calidad de Gerente General, el cual fuera promovido por **ADRIANA MARÍA VILLEGAS HERNÁNDEZ**.

### ANTECEDENTES.

El día 12 de febrero de 2021, este despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** de los derechos fundamentales de la SALUD; la INTEGRIDAD FÍSICA, la VIDA DIGNA y la SEGURIDAD SOCIAL, en la acción de tutela promovida por **ADRIANA MARÍA VILLEGAS HERNÁNDEZ**, en contra de la EPS SURA, ordenándole a la accionada “3.-ORDENAR en consecuencia, a la accionada EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme una Junta Médica de Especialistas en ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, MÓDULO DE RODILLA, adscritos a su red prestacional, de la que no harán parte, los Doctores FERNANDO JOSÉ OTERO MUÑOZ y RUBÉN DARIO GUZMÁN BENEDEK para que, examinen a la señora ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNÁNDEZ, en consulta prioritaria y se emita una nueva valoración frente a las patologías de CONTUSIÓN DE LA RODILLA; OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS; GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA y TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA y, a partir de ahí, se inicie el proceso médico a que haya lugar, siempre y cuando se cuente con el consentimiento informado de la accionante; entonces determinarán con precisión, suficiencia y claridad los diagnósticos definitivos y el tratamiento inmediato a seguir para atender las patologías que aquejan a la accionante, el cual debe implementarse a más tardar dentro de los 8

*días siguientes. Dichos profesionales de la salud, adicionalmente deberán, determinar la pertinencia de las RESONANCIAS NUCLEARES MAGNÉTICAS BILATERALES O DE AMBAS EXTREMIDADES INFERIORES Y/O AMBAS RODILLAS DE LA ACCIONANTE, solicitadas en la presente acción de tutela. Estas pruebas diagnósticas sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud de la actora, ese pedido resulta abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud y le ofrezcan otras alternativas o tecnologías, que le favorezcan más.”.*

La señora ADRIANA MARÍA VILLEGAS HERNÁNDEZ, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial, que la orden perentoria emanada de este despacho no está siendo cumplida por EPS SURAMERICANA S.A., indicando que *“Hasta la fecha de presentación de esta Acción de Desacato, el Accionado ha generado MUY LENTAMENTE algunos procedimientos ordenados por esa Honorable Judicatura, que a la fecha no se han ejecutado y como no hay ninguna Entidad que me evalúe y me expida las correspondientes incapacidades, estoy inmersa a que en horas, PIERDA MI EMPLEO y CANCELEN MI CONTRATO LABORAL, porque no tengo como soportar mí no asistencia a trabajar, dado que desde el 1 de marzo hogaño, a pesar de haber asistir a citas prioritarias y de urgencias, no quieren incapacitarme, porque según los médicos que me atienden, hay que esperar exámenes que aún no me practican y mi condición física es calamitosa, pues tengo caminar. con un bastón, pues mis rodillas están cada vez más hinchadas y mi trabajo como vigilante de una empresa privada de vigilancia, es de pie o recorriendo unidades residenciales de 23 pisos cada torre que me toca transitar, como me ha correspondido en la Unidad Residencial Sendero de la 80 de Medellín, donde había venido desempeñado mi trabajo, incluso una cita que SURA, me había programado para la Clínica del Dolor, el 8 de abril, fue cancelado y postergado para el 23 de abril. (Ver Anexo) **Desesperante y muy grave la situación.**”*

Este despacho dispuso mediante auto del 30 de abril de 2021, la realización del requerimiento previo a la accionada EPS SURAMERICANA S.A., el cual se notificó al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de GERENTE GENERAL de la EPS SURAMERICANA S.A.- EPS SURA, que en la respuesta fechada del 5 de mayo de 2021, la incidentada, por conducto de apoderado se pronunció expresando que, *“solicitud del Staff de ortopedia, en principio se encontraba programado para el día 08 de abril de 2021 a las 7:00 am con el prestador Incodol, programación la cual fue confirmada con la paciente vía telefónica; no obstante, debido a la Alerta Roja decretada por la Gobernación de Antioquia, el mismo tuvo que ser*

*cancelado y reprogramado de manera tentativa para el 23 de abril del año en curso a las 7:00 am con el mismo prestador Incodol, indicándose que esta programación estaba sujeta a los lineamientos definidos para la actual situación de salud presentada en el Departamento de Antioquia. Esta última programación también comunicada a la señora vía Adriana Villegas vía telefónica.*

*Que “Como consecuencia de la prórroga de la Alerta Roja emitida por la Gobernación de Antioquia tampoco pudo llevarse a cabo el STAFF programado para el 23 de abril; no obstante, una vez más se programa para el próximo 10 de mayo de 2021 a las 12:30 pm, con el Prestador Incodol sede principal – Laureles. (Esta consulta también fue notificada a la usuaria vía telefónica).”*

Y sobre los servicios RESONANCIAS NUCLEARES MAGNÉTICAS BILATERALES O DE AMBAS EXTREMIDADES INFERIORES Y/O AMBAS RODILLAS DE LA ACCIONANTE, manifestó que *“a la fecha el usuario NO cuenta con una orden vigente que ordene el mismo, sino que, es necesario la realización del STAFF con el fin de que los profesionales médicos con su conocimiento técnico, médico y científico y posterior valoración del estado de salud actual de la señora, determinen cuál es el tratamiento médico que requiere, necesita y es pertinente.”*

Con dicha defensa la parte accionada, adjuntó Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS SURAMERICANA S.A., y el Historial de Utilizaciones.

Mediante el auto proferido el 5 de mayo de 2020, se dispuso la apertura e inicio del presente incidente de desacato, en contra de EPS SURAMERICANA S.A., representada por el señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de GERENTE GENERAL de la EPS SURAMERICANA S.A.- EPS SURA, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa y contradicción, auto que se comunicó mediante el oficio de la misma fecha, el cual se dirigió de manera concreta al mencionado representante, a quien se requirió previamente, en las calidades descritas.

La EPS SURAMERICANA S.A., luego de notificada la apertura del Incidente de Desacato, envió correo electrónico el 11 de mayo indicando que:

*“...la compañía no puede influenciar en la decisión de los médicos de nuestra red de atención en lo relativo a la pertinencia, conducencia,*

*necesidad y viabilidad de la generación o no de las incapacidades temporales; lo anterior, en respeto a la autonomía médica consagrada en el Artículo 17 de la Ley Estatutaria en Salud, pues se trata de su criterio médico y científico que les faculta su profesión. Adicional a lo anterior, debe considerar el despacho que ni el juez, ni la señora Alejandra ni nosotros somos médicos.*

*En ese sentido, se informa al despacho que a la fecha el accionante no registra en nuestro sistema de información incapacidades generadas por el equipo de salud ni tiene incapacidades pendientes para la transcripción, al igual que tampoco tiene prescripciones – órdenes de profesionales médicos que indiquen que la usuaria requiere la práctica de los servicios RESONANCIAS NUCLEARES MAGNÉTICAS BILATERALES O DE AMBAS EXTREMIDADES INFERIORES Y/O AMBAS RODILLAS DE LA ACCIONANTE.*

*Por otro lado, es importante indicar que, en la historia clínica del STAFF de ortopedia realizado a la usuaria, los profesionales médicos Julián Naranjo, Dr. Juan Rafael Correa y el Dr. Felipe Vargas (quienes realizaron el STAFF) determinaron:*

*“Concepto / Plan: Opinión Staff: Dolor DIFUSO en las 2 extremidades que no son explicadas por los hallazgos de las resonancias, hay cambios degenerativos leves en ambas rodillas, pero creemos que no son el origen de su dolor. Es un dolor Difuso en las Extremidades de origen no Osteoarticular. Alta por Módulo de Rodilla y sigue manejo sintomático por Algesiología Formula Medica Si/No: No formula Requiere Intervencionismo Analgésico Si/No: No requiere.”*

*En ese sentido, señor juez si los profesionales médicos tratantes no generaron las incapacidades temporales en su debido momento y no prescribieron – ordenaron los servicios exámenes que la señora solicita, fue porque la misma no las requería, ya que son estos quienes determinan la modalidad de atención y la generación de incapacidades temporales requeridos por un paciente, puesto que las mismas son ordenadas dentro de un acto médico, donde el profesional de la salud, de acuerdo con el examen físico, antecedentes personales, condición actual de salud, entre otros factores evaluados en la consulta o en servicios de urgencias y hospitalarios, determina la conducta médica a seguir y la generación o no de incapacidades.”*

Y anexó la historia Clínica Staff de Ortopedia, y el Historial de Utilizaciones. Conforme el primer documento se observa que el staff médico de rodilla, se llevó a cabo el 10 de mayo de 2021, y que en él se determinó el concepto que se transcribió en la respuesta de la EPS SURA.

Por su parte la accionante atendiendo al requerimiento del despacho en el auto de apertura del incidente de desacato, allegó mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2021, escrito donde indica que la autorización para las grabaciones que allegó con la solicitud de apertura del incidente de desacato, fue implícita ya que los interlocutores habían sido informados previamente de que se les estaba grabando, pero que como tal no tenía una autorización escrita de la parte. Ahora frente al requerimiento para que indicará de manera concreta que tratamiento y procedimientos le estaba demorando la EPS accionada, manifestó que básicamente solo había recibido un escrito de Incodolor del 23 de abril de 2021, donde le informaban que no se estaban dando citas médicas.

## **ARGUMENTACIONES.**

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional en primera instancia.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que es del siguiente tenor: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o

resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”* (Sentencia T-509 de 2013).

La Jurisprudencia también ha expuesto al respecto: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación*

*de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’.*

*“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”*

*“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

*“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).*

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un*

*proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

*“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: “*Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*”.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 12 de febrero de 2021, la cual no fue impugnada por las partes, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, la SALUD en la faceta del DIAGNÓSTICO y la SEGURIDAD SOCIAL, en la acción de tutela, promovida por la señora ADRIANA MARÍA VILLEGAS HERNÁNDEZ, en contra de EPS SURAMERICANA S.A., consta en el numeral segundo y consiste en que “*le garantice y proporcione las tecnologías en salud que la actora requiera con ocasión de las afecciones que la aquejan, desde el 5 de agosto de 2019, al sufrir traumas en las rodillas en un accidente laboral ocurrido en esa fecha en el lugar de trabajo, posteriormente con dolor y limitación para la marcha incapacitantes, con diagnósticos de CONTUSIÓN DE LA RODILLA; OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS; GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA y TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA y lo que llegare a requerir en relación con dichas patologías o las que se determinen o diagnostiquen, a partir de dichas dolencias y sobre las cuales no exista a la fecha de la notificación de esta sentencia”*”

La actora como es evidente promovió el presente incidente de desacato por conducto, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el 12 febrero de 2021 como se ha señalado, lo que a la fecha sigue sin acatarse,

por parte, de la accionada, aquí incidentada EPS SURAMERICANA S.A., representada por el señor PABLO FERNANDO OTERO, en calidad de Gerente General, a la cual, está afiliada la señora ADRIANA MARÍA VILLEGAS HERNÁNDEZ, como cotizante.

A propósito en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto, se comunicó al señor PABLO FERNANDO OTERO, en calidad de Gerente General de EPS SURAMERICANA S.A., el requerimiento previo efectuado, sobre la iniciación del mismo, dándole la oportunidad para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentara los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso valga decir que la accionada EPS SURAMERICANA S.A. ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo es evidente, que el señor PABLO FERNANDO OTERO, en calidad de Gerente General de la entidad, se ha dispuesto a cumplir la orden, presentando razones válidas que, justifiquen su conducta,

Lo anterior, se evidencia con el acatamiento, tardío de la orden dada en el fallo de tutela, del 12 de febrero de 2021, y donde se le ordenó que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la decisión *“conforme una Junta Médica de Especialistas en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, MÓDULO DE RODILLA, adscritos a su red prestacional, de la que no harán parte, los Doctores FERNANDO JOSÉ OTERO MUÑOZ y RUBÉN DARIO GUZMÁN BENEDEK para que, examinen a la señora ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNÁNDEZ, en consulta prioritaria y se emita una nueva valoración frente a las patologías de CONTUSIÓN DE LA RODILLA; OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS; GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA y TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA y, a partir de ahí, se inicie el proceso médico a que haya lugar, siempre y cuando se cuente con el consentimiento informado de la accionante; entonces determinarán con precisión, suficiencia y claridad los diagnósticos definitivos y el tratamiento inmediato a seguir para atender las patologías que aquejan a la accionante, el cual debe implementarse a más tardar dentro de los 8 días siguientes. Dichos profesionales de la salud, adicionalmente deberán, determinar la*

*pertinencia de las RESONANCIAS NUCLEARES MAGNÉTICAS BILATERALES O DE AMBAS EXTREMIDADES INFERIORES Y/O AMBAS RODILLAS DE LA ACCIONANTE, solicitadas en la presente acción de tutela. Estas pruebas diagnósticas sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud de la actora, ese pedido resulta abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud y le ofrezcan otras alternativas o tecnologías, que le favorezcan más.*” (resalto fuera de texto). Lo que se verifica con la valoración médica -proveniente del staff médico de rodilla- que se anexa como respuesta al incidente. Aclarando que se guardó silencio frente a las pruebas diagnósticas “*RESONANCIAS NUCLEARES MAGNÉTICAS BILATERALES O DE AMBAS EXTREMIDADES INFERIORES Y/O AMBAS RODILLAS DE LA ACCIONANTE*”, pues en el staff médico nada se estudió sobre el asunto, no se dio justificación alguna para ordenar o no los exámenes descritos. El hecho de guardar silencio no significa que se halla considerado el tema.

Es claro entonces que, la EPS si bien se sustrajo a sus obligaciones en el sentido de dar cumplimiento a la orden de tutela dentro de los 10 días siguientes, no ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden, se requiere completar el cumplimiento de la orden con el estudio expreso de la pertinencia de los exámenes ya descritos.

Así las cosas, está no estando demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte de EPS SURAMERICANA S.A., de manera intencional, y no probada la negligencia y el dolo por parte del mencionado señor PABLO FERNANDO OTERO, en calidad de Gerente General de la entidad, no se le impondrá sanción por desacato.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley; y en virtud de Mandato Constitucional”,

#### **RESUELVE:**

**1.-NO SANCIONAR** por desacato al señor PABLO FERNANDO OTERO, en calidad de Gerente General de **EPS SURAMERICANA S.A.**, dentro del incidente que fuera promovido por la señora **ADRIANA MARÍA VILLEGAS HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de ciudadanía N°43.671.010, en razón de las motivaciones expuestas.

**2.- Ordenarle** el cumplimiento estricto y total del fallo de tutela de tutela del 12 de febrero de 2021, al señor PABLO FERNANDO OTERO, en calidad de Gerente General de EPS SURAMERICANA S.A.; en cuanto a que el Staff médico de rodilla, se pronuncie sobre la pertinencia de las *“RESONANCIAS NUCLEARES MAGNÉTICAS BILATERALES O DE AMBAS EXTREMIDADES INFERIORES Y/O AMBAS RODILLAS DE LA ACCIONANTE”*, que *“sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud de la actora, ese pedido resulta abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud y le ofrezcan otras alternativas o tecnologías, que le favorezcan más.”*

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.